

2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL "IMPUESTOS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL"

TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A :
ENRIQUE MONROY CUENCA

ASESOR: L.C. FRANCISCO ALCANTARA SALINAS.

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

274934



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE

AT'N: Q. MA. DEL CARMEN GARCIA MIJARES
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral I "Impuestos' Estatales en el Distrito Federal"

que presenta El pasante: Enrique Monroy Cuenca,
con número de cuenta: 7933131-9 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 23 de Marzo de 19 99

MODULO:

PROFESOR:

FIRMA:

<u>I</u>	<u>L.C. Francisco Alcántara Salinas</u>	<u>[Firma]</u>
<u>II</u>	<u>L.C. Mario López</u>	<u>[Firma]</u>
<u>III</u>	<u>C.P. José Alejandro López García</u>	<u>[Firma]</u>

A DIOS:

Por haberme permitido
culminar uno de los más
Grandes anhelos de mi vida.

Y sobre todo por no apartar de
mi camino los problemas y
darme la oportunidad y fuerza para
superarlos.

A MIS PADRES:

Que donde quiera que se encuentren
este pequeño paso para algunos y
grande para mí sea motivo de orgullo
y satisfacción, ya que en todo momento
He sentido su bendición y apoyo.

Gracias por darme la vida.
con respeto y cariño a Ruperto y Oliva

A MI ESPOSA MATY:

Gracias por el apoyo que
siempre me haz brindado, pero sobre
todo por ser inspiradora de fuerza
valor y coraje, mismas que han forjado
en mis cimientos muy fuertes que hoy
se cristalizan. Te amo.

A MIS HIJOS ANGEL Y MONICA:

Doy gracias al todo poderoso que me ha dado
la alegría de que sean parte de mi vida ya que son
Motivadores principales de todos mis esfuerzos y sueños.

Y que siempre logren lo que se propongan por que
Mi corazón y mi alma estarán con ustedes.

Los quiero mucho.

A MI ABUELITA AGUSTINA :

Por su gran cariño y apoyo para hacer de mi un
Hombre de bien.

Siempre te recordaré.

A FRANCISCO ALCANTARA SALINAS:

Con profunda admiración y respeto por el apoyo recibido
En la realización de Este Trabajo.

A MIS MAESTROS

Gracias por haberme transmitido sus conocimientos
Y experiencias en todo momento de mi carrera.

A LA UNAM-FESC:

Por haberme acogido en su seno y darme la oportunidad
De ser un profesionista y estar orgulloso de ser egresado de
tan benemérita institución.

A MIS AMIGOS:

Arturo González Navarrete
Julio Hector Cortes Anaya
Amancio Gracia Duarte

Gracias por su amistad incondicional
su impulso y su apoyo en todo momento.

con admiración y respeto.

A TODOS:

Los que de manera alguna han colaborado
En el desarrollo del presente trabajo.

QUE DIOS LOS BENDIGA



INDICE

CAPITULO I	GENERALIDADES	
	1	Concepto de Contribuciones.....2
	2	Clasificación de las contribuciones.....3
	3	Estructura de las autoridades del Distrito Federal.....4
	4	Políticas de recaudación.....5
CAPITULO II	LOS IMPUESTOS FISCALES	
	2.1	Contribuciones locales.....8
	2.2	Estructura del Código Financiero del Distrito Federal.....4
CAPITULO III	SUJETOS DE CONTRIBUCIONES ESTATALES	
	3.1	Determinación del Crédito Fiscal.....17
	3.2	Actas Administrativas de Ejecución.....39
CAPITULO IV	CASO PRACTICO	
	4.1	Impuesto Predial.....52
	4.2	2% sobre Nómina.....71
	4.3	Derechos por Suministro de Agua.....73
		CONCLUSIONES.....95
		BIBLIOGRAFIA.....97

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema de la falta de conocimiento del tratamiento que debe darse al cálculo de las Contribuciones Estatales para el Distrito Federal, ocasiona errores que se convierten en gastos adicionales para los contribuyentes que causan estos impuestos.

OBJETIVO:

Dar a conocer a los contribuyentes la forma correcta de calcular los impuestos estatales, para con esto evitar problemas futuros.

HIPOTESIS:

Existe la cultura fiscal adecuada en los contribuyentes en materia de impuestos estatales para el Distrito Federal, que garantice el correcto cálculo y pago de estos impuestos.

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 Concepto de Contribuciones

1.1.1 ¿Quiénes están obligados al pago de contribuciones ? Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes Fiscales respectivas; las disposiciones del Código Fiscal se aplicarán en su efecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados Internacionales de que México sea parte. Solo mediante Ley podría destinarse una contribución a un gasto público específico.

1.1.2 Federación: La federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando la Ley lo señale expresamente.

1.1.3 Estados extranjeros: Los estados extranjeros, en caso de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidos en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados

1.1.4 Sujetos exentos: Las personas que de conformidad con las Leyes Fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establecen en forma expresa las propias Leyes.

1.2 Clasificación de las contribuciones: Las contribuciones se clasifican en: Impuestos, Aportaciones de Seguridad Social, Contribuciones de Mejoras y Derechos, los que se definen de la siguiente manera:

1.2.1 Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintos a los señalados en los siguientes conceptos.

1.2.2 Aportación de Seguridad Social: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de Seguridad Social o a las personas que se beneficien en forma especial por servidores de Seguridad Social, proporcionado por el mismo Estado.

1.2.3 Contribuciones de Mejoras: Son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

1.2.4 Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados, cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos, también son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, por prestar servicios exclusivos del estado.

1.3 Estructura de las Autoridades Fiscales en el Distrito Federal

- I** La Jefatura del Distrito Federal"
- II** La Secretaría de Finanzas
- III** La Tesorería del Distrito Federal
- IV** La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal
- V** .La Comisión de Aguas del Distrito Federal

VI Cualquier dependencia, entidad o unidad administrativa, que en términos de la Ley correspondiente, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el Artículo 16 del C.F.D.F

1.4 Políticas de Recaudación: Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaración para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de aclaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, los cuales no tendrán el carácter de resolución fiscal y por lo tanto no relevar a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el periodo que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al

momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas, podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Las formas oficiales aprobadas que se mencionan en este Código, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; en tanto se publiquen, los contribuyentes presentarán sus declaraciones por escrito en el que se precise, por lo menos, el nombre o razón social según se trate, el número de cuenta, contribución a pagar y su importe.

Las cuotas y las tarifas de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el mes de diciembre de cada año, se actualizarán a partir del primero de enero del año siguiente con el factor que al efecto establezca en la Ley de ingresos del Distrito Federal.

En el caso de que para un año de calendario la asamblea no emita los factores a que se refiere el párrafo anterior, las cuotas y las tarifas, de las contribuciones, las multas, valores y, en general las cantidades que en su caso se establecen en este Código, que se encuentren vigentes al 31 de diciembre, se actualizarán a partir del 1º. de enero del año siguiente, con base en los índices nacionales de precios al

consumidor emitidas para el mes de noviembre de los 2 años anteriores al ejercicio fiscal en que deban actualizarse, dividiendo el más reciente de ellos entre el anterior para aplicar su resultado como factor de ajuste.

El pago de los derechos que establece este Código, deber hacerse por el contribuyente, previamente a la presentación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra ,poca de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado precisamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará en caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en el Código Financiero del Distrito Federal dejar de presentarse si no se efectúa dicho pago.

CAPITULO II

LOS IMPUESTOS FISCALES

2.1 CONTRIBUCIONES LOCALES

2.1.1) IMPUESTOS

- a) Predial**
- b) Sobre Adquisición de inmuebles.**
- c) Sobre Espectáculos Públicos**
- e) Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos."**
- f) Sobre Nóminas.**
- g) Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.**
- h) Sobre la Adquisición de Vehículos Automóviles Usados.**
- i) Por la prestación de Servicios de Hospedaje.**

2.1.2) CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

2.1.3) DERECHOS

- a) Por la prestación de servicios por el suministro de agua.
- b) Por la Prestación de Servicios del Registro Público de la Propiedad o el comercio y del Archivo General de Notarías.
- c) Por los servicios de Control Vehicular.
- d) Por el Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública.
- e) Por el Uso o Aprovechamiento de Inmuebles
- f) Por Cuotas de Recuperación por Servicios Médicos.
- g) Por la Prestación de Servicios del Registro Civil.
- h) Por los servicios de construcción y Operación Hidráulica.
- i) Por Servicios de Expedición de Licencias.
- j) Por los Servicios de alineamiento y Señalamiento de Número Oficial y de Expedición de Constancias de Zonificación y de Uso de Inmuebles.
- k) Por Descarga a la Red de Drenaje.
- l) Derechos por los Servicios de Recolección y Recepción de Residuos Sólidos.
- m) Otros Derechos.

2.1.4) CONTRIBUCIONES NO COMPRENDENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES.

2.1.5) ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Son accesorio de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 48 del Código Financiero del Distrito federal, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma. Son producto de las contribuciones por los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones del derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio público.

2.1.6) PRODUCTOS.

2.1.6.1 Por la Prestación de Servicios que Corresponden a Funciones de Derecho Privado.

- a) Policía Auxiliar.
- b) Policía Bancaria e Industrial.
- c) Otros

2.1.6.2. Por el Uso, Aprovechamiento o Enajenación de Bienes del Dominio Privado.

- a)** Tierras y Construcciones
- b)** Enajenación de Muebles e Inmuebles.
- c)** Intereses de Valores, Créditos y Bonos.
- d)** Programa del Uso Eficiente del Agua.
- e)** Planta de asfalto.
- f)** Productos que se Destinen a la Unidad Generadora de los Mismos.
- g)** Otros.

2.1.7 APROVECHAMIENTOS.

- a)** Multas de Tránsito.
- b)** Otras Multas Administrativas, así como las Impuestas por Autoridades Judiciales y Reparación del Daño Denunciado por los Ofendidos.
- c)** Recuperación de Impuestos Federales.
- d)** Reposición de Gastos que Tengan por Objeto Mantener el Orden y la Seguridad en la Presentación de Espectáculos Públicos.

- e) Aportaciones en Efectivo por Fraccionamiento de Terrenos, por la Construcción de Conjuntos Habitacionales, así como por quienes Construyen Obras Nuevas para la Dotación General de la Infraestructura, Equipo y Servicios Urbanos
- f) Venta de Bases para Licitaciones Públicas.
- g) Por el Uso de Vías y Areas Públicas para el Ejercicio de Actividades Comerciales.
- h) Aprovechamiento que se Destinen a la Unidad Generadora de los Mismos.
- i) Otros no Especificados.

2.1.8 PARTICIPACIONES POR ACTOS DE COORDINACION FISCAL CON LA FEDERACION.

- a) Por la Participación de la Recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos.
- b) Por la Participación de la Recaudación del Impuesto sobre Automóviles nuevos
- c) Por Incentivos de Fiscalización y Gestión de Cobro.
- d) Por Multas Administrativas Impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.

2.1.9 PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES.

- a) Por el Fondo General de Participantes**
- b) Por el Fondo de Fomento Municipal.**
- c) Participaciones en Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios.**

2.1.10 ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS).

2.1.11 OTROS INGRESOS.

2.1.11.1 Ingresos Propios de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal.

2.1.11.2. Transferencias del Gobierno Federal.

2.1.11.2.1 Fondos de Aportaciones Federales

- a) Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud.**
- b) Fondo de Aportaciones Múltiples.**

2.1.11.2.2 Otras Transferencias.

2.2 ESTRUCTURA DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL

El Código Financiero esta estructurado de la siguiente manera:

Libro Primero. De los ingresos

Título Primero	Del presupuesto de ingresos
Título segundo	De los elementos generales de la
Tributación	
Título Tercero	De los ingresos tributarios
Título cuarto	De los ingresos no tributarios

Libro Segundo. De los servicios de Tesorería

Título Primero	De la prestación de los servicios
Título Segundo	De la administración de fondos y de los pagos

Título Tercero	De la prescripción
Título Cuarto	De las garantías a favor del gobierno del Distrito Federal, distintas de aquellas destinadas a Garantizar créditos fiscales.

Libro Tercero. De la programación y el presupuesto de egresos

Título Primero	De la programación
Título Segundo	Del presupuesto de egresos
Título Tercero	De la Ejecución del presupuesto de Egresos

Libro Cuarto. Del sistema de contabilidad Gubernamental

Título Unico	De la contabilidad
--------------	--------------------

Libro Quinto. De las infracciones y sanciones, responsabilidades resarcitorias y delito, en materia de Hacienda pública

Título Primero. Disposiciones generales de las responsabilidades resarcitorias de las infracciones y servicios Fiscales de los delitos.

Libro Sexto. De los procedimientos administrativos

Título Primero Del procedimiento administrativo de los recursos Administrativos.

CAPITULO III

SUJETOS DE CONTRIBUCIONES ESTATALES

3.1 DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL

3.1.1 QUE SE ENTIENDE POR CREDITOS FISCALES

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades resarcitorias, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Sé entenderá como responsabilidad resarcitorias la obligación a cargo del servidor públicos de indemnizar a la Hacienda Pública del Distrito Federal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinar y liquidar conforme

a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normales sobre procedimiento que se expidan con posterioridad. La determinación de los créditos fiscales establecidos en este Código, corresponden a los contribuyentes. En caso de que las autoridades fiscales deban hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionaran la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación.

Los créditos fiscales a que este Código se refiere podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I** Depósito de dinero
- II** Prenda o hipoteca
- III** Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión
- IV** Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia
- V** Embargo en la vía administrativa

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal principal, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su

otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

La garantía anterior se otorga a favor de la Tesorería en los siguientes términos:

- I El depósito de dinero podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado.
- II Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:
 - a) Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Secretaría podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad

No Serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparan la inversión en certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos.

- b) Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que

el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de ,estos y el interés fiscal a garantizar no por exceder del 75% del valor.

En la hipoteca el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del Artículo 41 del Código financiero del Distrito Federal.

- III** En caso de que garantice mediante fianza, esta debe quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales;

- IV** Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetara a las siguientes reglas:
 - a) Se practicara solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalar los bienes en que deba tratarse, debiendo ser suficiente para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan

los requisitos que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias flamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo las actividades principales del negocio.

- c) Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, poder moverlo del cargo, en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo.
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que están sujetos a esta formalidad
- e) Deberá cubrirse con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción III del artículo 100 del Código. El pago así efectuado tendrá carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia

V Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, debe sujetarse a lo siguiente:

- a)** Manifestar su aceptación mediante escrito firmado ante notario publico o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriendose en este caso la presencia de dos testigos;
- b)** Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido perdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aun teniéndola, esta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c)** En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el ultimo ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales, o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deber levantar un acta de la que entregar copia a los interesados y solicitar que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda. Hipoteca o embargo en la vía administrativa, deber cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

(A) En los casos previstos en este artículo en que se requiera de avalúos, la Secretaría podrá autorizar a la Comisión de Avalúos de Bienes del Distrito Federal para que los practique sobre determinados bienes

3.1.2 ANTE QUE AUTORIDAD SE OFRECERA LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le de el tramite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las autoridades que califican la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en este Código en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgo y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 41 de este Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requerimiento omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía. Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 41 del Código, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir. La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 41 del Código.

3.1.3 EN QUE CASOS PROCEDERA LA CANCELACION DE LA GARANTIA

La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I Por sustitución de garantía;
- II Por el pago del crédito fiscal
- III Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y
- IV En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones del Código. La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

3.1.4 QUIEN DEBERA PRESENTAR LA SOLICITUD DE CANCELACION DE LA GARANTIA

El contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deber presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora que le haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

3.1.4 CUANDO PROCEDE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL

Procede garantizar el interés fiscal cuando:

- I** Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II** Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a cuarenta y siete mil pesos
- III** Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 108 de este Código
- IV** En los demás casos que señalen este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. La Secretaría podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica .

3.1.5 COMO SE HARAN EFECTIVAS LAS GARANTIAS QUE SE SEÑALAN

Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 41 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría

Tratándose de fianzas a favor del Distrito Federal, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, esta a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

3.1.6 CUANDO PODRA HACERSE EN EFECTIVO O EN ESPECIE EL PAGO DE UN CREDITO FISCAL

El pago de un crédito fiscal podrá hacerse en efectivo o en especie en los casos que así lo establezca este Código y demás leyes aplicables.

El pago de los créditos fiscales también podrá efectuarse por medio de cheques certificados de cuentas personales de los contribuyentes, las transferencias de fondos de dichas cuentas a las de la Tesorería a través de medios bancarios y las tarjetas de crédito, únicamente se aceptarán para realizar el pago cuando lo autorice

la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que se señalen en las reglas de carácter general que para tal efecto expida, mismas que deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para la aceptación de otros instrumentos de pago, ser necesaria la autorización que en cada caso emita la Secretaría.

Los pagos con cheque se recibirán salvo buen cobro. No se aceptaran cheques distintos a la cuenta personal del contribuyente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales deberá ser presentado al librado dentro de los quince días naturales siguientes al de su fecha y en caso de que no sea pagado por causas imputables al contribuyente, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de este, y se exigirá independientemente de los créditos fiscales a que se refiere este artículo.

Para tal efecto, la autoridad notificará al contribuyente respectivo, para que dentro del plazo de tres días, contado a partir de aquel en el que surta efectos la notificación correspondiente, efectúe el pago a que se refiere el párrafo anterior, o acredite con las pruebas documentales procedentes que la falta de pago no le es imputable o presente escrito acompañando dichas pruebas

Transcurrido el plazo señalado si no se obtiene el pago a que se alude en el párrafo anterior o el contribuyente no demuestra que la falta de pago del título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, la autoridad fiscal requerirá y cobrará la indemnización mencionada, el crédito fiscal y en su caso, los demás accesorios causados, mediante procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediera.

Quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma prellenada, ambos documentos expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría, en la que conste la impresión original de la máquina registradora, y cuando se carezca de ella, deberá constar el sello de la oficina recaudadora y el nombre y firma del cajero o del servidor público autorizado. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

3.1.6 COMO SE AJUSTARAN LAS CANTIDADES PARA LA DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES

Para la determinación de los créditos fiscales y sus accesorios, las cantidades en fracciones de la unidad monetaria, se ajustaran hasta cincuenta centavos al peso inferior y a partir de cincuenta y un centavos al peso superior.

3.1.7 CUANDO SE PAGARAN LOS CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales se pagaran en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquel en que se produzca el hecho generador.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

3.1.8 PLAZO A LOS PARTICULARES PARA ACUDIR A LAS AUTORIDADES FISCALES UNA VEZ SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES

Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 81, 502, fracciones I y II, 504, 505 y 506 de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnados por los particulares.

3.1.9 EL PAGO DE RECARGOS POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO DE UN CREDITO FISCAL

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo a que se refiere el artículo 50 de este Código, dará lugar a que el crédito sea exigible, y deberán pagarse

recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública del Distrito Federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea en la Ley de ingresos del Distrito Federal, para el caso de pago diferido o en parcialidades

Los recargos se causarán hasta por cinco años por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, excepto cuando el contribuyente pague en forma espontanea en términos del artículo 500 de este Código, los créditos fiscales omitidos, caso en el cual el importe de los recargos no excederá de los causados en los últimos doce meses.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos y cualquier otro accesorio.

3.1.10 NO SE APLICARAN RECARGOS NI SANCIONES EN EL CASO QUE SE INDICA

Cuando el contribuyente solicite la liquidación y la autoridad se retrase para emitirla por causas imputables a ella, no se aplicaran recargos ni sanciones, por el período en que hubiere durado la emisión de la liquidación, siempre que el

contribuyente pague su adeudo dentro de los quince días posteriores al que se le haya notificado la resolución liquidatoria.

3.1.11 EL PAGO A PLAZOS DE LOS CREDITOS FISCALES Y SUS ACCESORIOS

Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Durante el plazo concedido se causaran recargos por concepto de financiamiento que se calcular n sobre el crédito fiscal, excluidos los accesorios, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

Las autoridades fiscales el autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 41 de este Código, cuando el contribuyente este obligado a otorgar garantía.

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deber efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que

surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

3.1.12 EN QUE CASOS CESARA LA AUTORIZACION PARA PAGAR A PLAZO EN FORMA DIRECTA O EN PARCIALIDADES

Cesará la autorización para pagar a plazo en forma diferida o en parcialidades, y será inmediatamente exigible el crédito fiscal, cuando:

- I** Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal sin que el contribuyente d, nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente yente d, nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente
- II** El contribuyente sea declarado en quiebra, concurso, suspensión de pago o solicite su liquidación judicial
- III** El contribuyente no pague tres parcialidades sucesivas con sus recargos, o no efectúe el pago de alguna de las dos ultimas parcialidades en el transcurso de tres meses consecutivos. Cuando no se paguen oportunamente los montos de las parcialidades autorizadas, el contribuyente estará obligado a pagar

recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente;

- IV El deudor cambie de domicilio, sin dar aviso a la autoridad fiscal que otorgó dicha autorización; y
- V El contribuyente no pague el crédito fiscal en el plazo otorgado en el caso de diferimiento de pago.

3.1.13 EN QUE FORMA SE APLICARAN LOS PAGOS QUE HAGA EL DEUDOR

Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que el crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I Los gastos de ejecución
- II Las multas
- III Los recargos; y
- IV La indemnización a que se refiere el artículo 48 de este Código Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas

contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los periodos más antiguos

3.1.14 DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código y demás leyes aplicables. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de este último, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre y siempre que haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cundo se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro de un plazo de cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la

autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva; si faltare alguno de los datos, informes o documentos, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el requerimiento omitido. En caso de no subsanarse la omisión, la promoción se tendrá por no presentada

El pago de intereses por dicha devolución deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa del pago de intereses por parte del contribuyente.

3.1.15PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL

El crédito fiscal se extingue por prescripción en el termino de cinco años. El termino de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El termino para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro, " que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del

procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga de conocimiento del deudor.

3.1.16 COMPENSACION DE CANTIDADES A FAVOR POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que están obligados a pagar por adeudo propio o por retención a tercero, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios; y que en el caso del Impuesto Predial sea un mismo inmueble, y en los Derechos por el Suministro de Agua se trate de una misma toma.

3.2 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE EJECUCION

3.2.1 CUANDO SURTIRAN EFECTOS LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE SEÑALAN

Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal, surtir sus efectos en el año en el que se otorguen o en el inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución, y ,esta se otorgue en los tres meses siguientes al mes de diciembre de dicho año.

Al concluir el año para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a prorrogas o pagos en parcialidades y aceptación de garantías del interés fiscal.

3.2.2 DISCRECIONALIDAD DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA REVISAR RESOLUCIONES DESFAVORABLES A LOS CONTRIBUYENTES

Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por

sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituir instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

3.2.3 RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE EJECUCION

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución

3.2.4 EL PAGO DE GASTOS DE EJECUCION Y FORMA DE CALCULARLOS

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, que se calcularan conforme a lo siguiente:

- I** Por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, de cuyo posterior cumplimiento se derive el pago extemporáneo de prestaciones fiscales, y por las diligencias de requerimiento de pago, el 6% del crédito fiscal; y

- II** Por el embargo, la extracción de bienes muebles o la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente del embargo de bienes inmuebles, así como por la notificación en que se finque el remate de bienes, el 2% del crédito fiscal, por cada uno de dichos actos.

Cuando en el caso de las fracciones anteriores, los porcentajes señalados sean inferiores a \$101.00, se cobrara esta cantidad en lugar del 6% y 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$ 17,913.00.

Asimismo, se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigación, de inscripciones o cancelaciones en el registro publican que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de la personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad recaudadora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución

Cuando las autoridades fiscales ordenen la practica de un avalúo, y este resulte superior en más de un 10% del valor declarado por el contribuyente, este deber cubrir el costo de dicho avalúo.

3.2.5 DONDE Y COMO SE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por la oficina recaudadora, donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistir en una orden del jefe de oficina en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se exija al deudor pague el crédito, apercibiéndolo

de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes par hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales

Si la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origina por cese de la prorroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en él artículo 81, fracción I, de este Código, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en el que surta efectos la notificación del requerimiento.

En el mismo mandamiento de ejecución la Tesorería designar al actuario que deba practicar el requerimiento y, en su caso, el embargo de bienes.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante deposito en efectivo. En este caso, el jefe de este caso, el jefe de la oficina recaudadora expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Cuando él deposito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución solo por la diferencia insoluta para hacerla efectiva al deudor.

3.2.6 COMO DEBE HACERSE LA NOTIFICACION PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE EN CONTRA DE UN RESPONSABLE SOLIDARIO DEL CREDITO FISCAL.

Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará

- I** El nombre del contribuyente
- II** La resolución de la que se derive el crédito fiscal y el monto de este
- III** Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito; y
- IV** El plazo para el pago que será de quince días, salvo que este Código establezca otro diverso

3.2.7 EN QUE CASOS SE PODRA PRACTICAR EMBARGO PRECAUTORIO PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL EN EL CASO QU SE INDICA.

Solo se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando el crédito fiscal sea determinado o sea exigible en los términos de este Código

cuando a juicio fundado y motivado de la autoridad hubiera peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes, o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de su obligación fiscal. Si el pago se hiciera dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantara el embargo.

3.2.8 PROCEDIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL EXIGIBLE.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un credito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de no hacerlo en el acto, procederán:

- I A embargar bienes suficientes para en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco; o
- II A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

3.2.9 SEÑALAMIENTO DE LOS BIENES EMBARGABLES Y ORDEN PARA EL EFECTIVO.

El deudor, o en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que este se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I** Dinero y metales preciosos y depósitos bancarios;
- II** Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, *Créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;*
- III** Bienes muebles no comprendidos en los puntos anteriores;
- IV** Bienes inmuebles; y
- V** Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se

negaran a firmar, así lo hará constar el actuario en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

3.2.10 EN QUE CASOS EL ACTUARIO PODRA SEÑALAR LOS BIENES EMBARGABLES SIN SUJETARSE AL ORDEN DEL PUNTO ANTERIOR

El actuario podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el punto anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia;

- I No señale bienes suficientes a juicio del mismo actuario o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II Si el deudor teniendo otros bienes susceptibles de embargo señalara:
 - a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
 - b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior; o
 - c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables.

**3.2.11 NO EMBARGO DE BIENES ANTE OPOSICION DE TERCERO QUE
ACREDITE EL DOMINIO DE LOS MISMOS CON PRUEBA
DOCUMENTAL SUFICIENTE**

Si al designarse bienes para el embargo administrativo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario.

**3.2.12 COMO SE PROCEDE CUANDO LOS BIENES SEÑALADOS PARA
LA TRABA DE EJECUCION ESTAN YA EMBARGADOS.**

Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicara, no obstante, el embargo administrativo. Los bienes embargados se entregaran al depositario designado por la oficina recaudadora o por el actuario, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

3.2.13 BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO

Quedan exceptuados de embargo:

- I** El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II** Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario
- III** Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV** La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento
- V** Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes;
- VI** Los granos, mientras ,estos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;
- VII** El derecho de usufructo, pero no los frutos de ,este
- VIII** Los derechos de uso de habitación
- IX** El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil, desde su inscripción en el registro público correspondiente
- X** Los sueldos y salarios
- XI** Las pensiones de cualquier tipo; y
- XI** Los ejidos

CAPITULO IV

CASO PRACTICO

4.1 DEL IMPUESTO PREDIAL

Están obligados al pago del impuesto predial establecido en este Capítulo las personas físicas y las morales que sean propietarios del suelo o del suelo y las construcciones adheridas independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, durante los dos primeros meses de cada año, así como en los supuestos y plazos a que se refieren los artículos 149 fracción II y 154 de este Código.

Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo. Cuando en los términos del Código Financiero haya enajenación, el adquirente se considerará propietario para los efectos de este impuesto.

Los datos catastrales, cualesquiera que ,estos sean, solo producir n efectos fiscales o catastrales.

4.1.1 BASE DEL IMPUESTO PREDIAL

La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

- I A través de la determinación del valor real del inmueble, incluyendo las construcciones adheridas e instalaciones especiales, aun cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo directo que comprenda las características e instalaciones particulares del inmueble, realizado por persona autorizada.

La base del impuesto predial determinada mediante el avalúo directo a que se refiere el párrafo anterior, será válida para el año en que se realice el avalúo y para los dos siguientes, siempre que en cada uno de esos años subsiguientes el avalúo se actualice aplicándole un incremento porcentual igual a aquel en que se incrementen para ese mismo año los vales unitarios a que se refiere el artículo 151 del Código Financiero.

Sin embargo los contribuyentes podrán optar por determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles aplicando a los mismos vales unitarios a que se refiere el artículo 151 del Código financiero.

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se consideraran para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios, jardines, estacionamientos y de más instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la

escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a que se refiere el párrafo tercero de esta fracción, la autoridad les proporcionará en el formato oficial una propuesta de determinación del valor catastral y pago del impuesto correspondiente.

En caso de que los contribuyentes acepten tales propuestas y que los datos contenidos en las mismas concuerden con la realidad declararán como valor catastral del inmueble y como monto del impuesto a su cargo los determinados en el formato oficial, presentándolo en las oficinas autorizadas y, en caso contrario, podrán optar por realizar por su cuenta la aplicación de los valores unitarios indicados o la realización del avalúo que se refiere el párrafo primero de esta fracción.

La falta de recepción por parte de los contribuyentes de las propuestas señaladas, no relevará a los contribuyentes de la obligación de declarar y pagar el impuesto correspondiente y en todo caso deberán acudir a las oficinas de la

autoridad fiscal a presentar las declaraciones y pagos indicados, pudiendo solicitar que se les entregue la propuesta correspondiente; y

- II** Cuando los contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de un inmueble inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal.

Al efecto, multiplicarán el total de las contraprestaciones que correspondan a un bimestre por el factor 38.47 y aplicarán al resultado la tarifa del artículo 152, fracción I del Código Financiero.

La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se multiplicará por el factor 0.4399 cuando el uso del inmueble sea distinto al habitacional y por el factor 0.2550 cuando el uso sea habitacional, y el resultado será el impuesto a pagar. En el caso de inmuebles con usos habitacionales y no habitacionales, se aplicará a la cantidad resultante conforme al párrafo anterior, el factor que corresponda a cada uso, considerando para ello la

parte proporcional determinada en base a las contraprestaciones fijadas para cada uno de ellos, las cantidades respectivas se sumaran y el resultado así obtenido será el impuesto a pagar.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en ningún caso se pagara por concepto de impuesto predial, una cantidad inferior a la que como cuota fija se establezca en el rango “A” de la tarifa prevista en el artículo 152 de este Código Financiero.

Para los efectos de esta fracción los contribuyentes deberán presentar junto con su declaración de valor los contratos vigentes a la fecha de presentación de la misma. Cada vez que ,estos sean modificados o se celebren nuevos, deberán presentarse junto con la declaración de valor a que se refiere este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ello ocurra; asimismo, dentro de igual plazo, deberá presentar aviso de terminación de contratos de arrendamiento.

En el supuesto de que el valor catastral del inmueble no pueda determinarse en un bimestre porque no sea posible cuantificar el total de las contraprestaciones a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, el

contribuyente deberá dar a conocer esta situación a las autoridades fiscales en la declaración que con tal motivo presente, debiendo pagar el impuesto predial con base en el valor catastral. El contribuyente deberá declarar y pagar las diferencias que en su caso resulten procedentes, con recargos calculados con la tasa que corresponda al pago en parcialidades, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que en los términos de los contratos respectivos se cuantifique de las contraprestaciones.

Cuando se conceda el uso o goce temporal de una parte del inmueble, el impuesto predial deberá calcularse con base en el valor catastral que resulte más alto entre el que se determine sobre la totalidad del inmueble conforme a la fracción anterior y el que se determine de acuerdo al total de las contraprestaciones por el uso o goce temporal de la parte del inmueble de que se trate, en los términos de esta fracción.

Cuando las contraprestaciones correspondan a fracción del mes, el importe de las mismas se deberá dividir entre el número de días que corresponda y multiplicar por el número de días del bimestre.

4.1.2 COMO PROCEDERA LA AUTORIDAD FISCAL CUANDO D LOS CONTRIBUYENTES ECLARAR EL VALOR CATAS OMITAN TRAL DE SUS INMUEBLES.

Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos, los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75 del Código Financiero.

4.1.3 PARA EFECTOS DE LA DETERMINACION DEL VALOR CATASTRAL LA ASAMBLEA EMITIRA LA RELACION DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO.

Para los efectos los efectos de lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la fracción I del artículo 149 del Código Financiero, la Asamblea emitirá la relación de valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a ,la instalaciones especiales de tipo común, que servirán de base a los

contribuyentes para determinar el valor catastral de sus inmuebles y el impuesto predial a su cargo.

Dichos valores unitarios atenderán a circunstancias tales como los precios de mercado del suelo y de las construcciones en el Distrito Federal, así como a las características comunes de los inmuebles que se ubiquen en las distintas zonas del mismo, refiriéndolos a colonias catastrales de condiciones homogéneas, tipo real de valor y tipo corredor de valor.

La Asamblea podrá modificar la configuración y número de las colonias catastrales. Tratándose de inmuebles cuya región, manzana y valores unitarios de suelo no se encuentren contenidos en la relación respectiva a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes podrán considerar como valor del metro cuadrado del suelo, el que les proponga la autoridad previa solicitud que al efecto formulen o el que determinen a través de la práctica de avalúo conforme a la opción prevista en el artículo 149 del Código Financiero.

Las autoridades fiscales formularán las propuestas de determinación de valor a que se refiere el párrafo anterior, atendiendo a los valores fijados en la

zona de que se trate y de acuerdo a las definiciones que respecto de las colonias catastrales se establecen en las relaciones de Valores Unitarios del Suelo, de las Construcciones y de las Instalaciones Especiales contenidas en este Código.

4.1.4 TARIFA APLICABLE PARA LA DETERMINACION BIMESTRAL DEL IMPUESTO PREDIAL

El impuesto predial se calculara por períodos bimestrales, aplicando al valor catastral la tarifa a que se refiere este artículo.

I TARIFA

Rango	Límite inferior de valor catastral de un inmueble	Límite superior de valor catastral de un inmueble	Cuota fija	Porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
A	\$ 0.05	\$ 12,461.45	\$ 29.83	0.24120
B	12,461.50	24,922.90	59.98	0.40111
C	24,922.95	48,845.80	106.97	0.55627
D	49,845.85	74,768.70	248.61	0.61770
E	74,768.75	99,691.60	402.56	0.72123
F	99,691.65	124,614.50	582.31	0.84376
G	124,614.55	149,537.40	792.60	0.87549
H	149,537.45	174,460.30	1,010.79	0.95823
I	174,460.35	199,383.20	1,249.61	0.99864
J	199,383.25	224,306.10	1,498.50	1.02952
K	224,306.15	249,229.00	1,755.09	1.06120
L	249,229.05	274,151.90	2,019.57	1.09005
M	274,151.95	299,074.80	2,291.24	1.12404
N	299,074.85	498,458.00	2,571.38	1.15243
O	498,458.05	697,841.20	4,869.13	1.15243
P	697,841.25	897,224.40	7,166.87	1.15530
Q	897,224.45	1,196,299.20	9,470.35	1.18347
R	1,196,299.25	1,495,374.00	13,009.81	1.18349
S	1,495,374.05	en adelante	16,549.33	1.18349

II Tratándose de inmuebles de uso habitacional, el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes conforme a la tarifa prevista en la fracción I de este artículo será objeto de las reducciones que a continuación se señalan:

- 1 Los contribuyentes con inmuebles cuyo valor catastral se encuentre dentro del rango " A " de la tarifa citada pagarán una cuota fija de \$19.60.

Los contribuyentes cuyos inmuebles tengan un valor catastral que se ubique en los rangos marcados con las literales " B " o " C ", y los que se encuentren marcados con la literal " D " con valor hasta de \$58,202.10, pagarán la cantidad que resulte de sumar a la cuota de \$22.50, la que se obtenga de multiplicar por 0.02028% la diferencia entre el valor catastral del propio inmueble y la cantidad señalada como límite inferior del mencionado rango " B "

- 2 Salvo el caso previsto en el apartado anterior, para el rango marcado con la literal " D " el impuesto a pagar en el caso de inmuebles cuyo valor catastral se encuentre comprendido en los rangos marcados con las demás literales de la tarifa mencionada, será reducido en los porcentajes que a continuación se mencionan:

Rango	Porcentaje de descuento
A	00.00
B	00.00
C	00.00
D	85.00
E	66.00
F	45.00
G	33.00
H	24.00
I	22.00
J	19.00
K	16.00
L	13.00
M	10.00
N	07.00
O	07.00
P	07.00
Q	
R	
S	

En el caso de que el inmueble sea tanto de uso habitacional como de otros usos distintos, las reducciones previstas en esta fracción, se aplicaran solo respecto del área habitacional.

- III Tratándose de inmuebles sin construcciones (W), los contribuyentes, además de determinar y pagar el impuesto respectivo de acuerdo a la tarifa a que se refiere la fracción I de este artículo, deberán pagar una cuota adicional que se calculara multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente,

dependiendo del valor catastral por metro cuadrado de suelo que le corresponda, de acuerdo a la tabla siguiente:

RANGOS DE VALOR DE SUELO POR METRO CUADRADO		FACTOR
DESDE	HASTA	
\$ 0.05	\$ 62.00	1.00
62.05	124.80	2.00
124.85	en adelante	3.00

Para los efectos de esta fracción, se entenderá por inmueble sin construcciones, aquel que no tenga construcciones permanentes o que teniendo la superficie sea inferior un 10% de la del terreno, a excepción de:

- a) Los inmuebles que se ubiquen en zonas primarias designadas para la protección o conservación ecológica y en las zonas secundarias denominadas áreas verdes y espacios abiertos de acuerdo con la zonificación establecida en los Programas de Desarrollo Urbano Delegacional;
- b) Los inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia privada;
- c) Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales
- d) Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación

- e) Los inmuebles respecto de los que se obtenga licencia única de contracción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
 - f) Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble propiedad del contribuyente, cuya superficie no exceda los 200 metros cuadrados
 - g) Los inmuebles cuya construcción sea inferior a un 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa-habitación por el contribuyente.
 - h) Otros inmuebles que sean efectivamente utilizados conforme a la autorización que hubiere otorgado la autoridad competente
- IV** Tratándose de los inmuebles que a continuación se mencionan, los contribuyentes tendrán derecho a una reducción del impuesto a su cargo:
- 1 Del 80% los dedicados a usos agrícola, pecuario, forestal, de pastoreo controlado, ubicados en la zona primaria designada para la protección o conservación ecológica.
 - 2 Del 50% los ubicados en zonas en las que los Programas Parciales de Desarrollo Urbano Delegacional determinen intensidades de uso, conforme a las cuales la proporción de las construcciones cuya edificación se autorice, resulte inferior a un 10% de la superficie total del terreno.

4.1.5 MESES EN LOS CUALES HABRA DE EFECTUARSE EL PAGO BIMESTRAL DEL IMPUESTO PREDIAL.

El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre mediante declaración ante las oficinas autorizadas.

Cuando los contribuyentes cumplan con la obligación de pagar el impuesto predial en forma anual durante el primer bimestre, por bimestres anticipados o en el mes inmediato anterior a aquel en que están obligados de acuerdo al párrafo primero de este artículo, tendrán derecho a una reducción equivalente al porcentaje que anualmente se determine para tal efecto y para cada caso, en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

4.1.6 COMO SE PROCEDERA CUANDO EL VALOR CATASTRAL DECLARADO SE MODIFIQUE

Cuando el valor catastral declarado se modifique por cualquier causa se declarará el nuevo valor, junto con el pago del impuesto predial que corresponda al mismo, a partir del bimestre siguiente a aquel en que ocurra la modificación.

En el supuesto de que el contribuyente hubiere optado por pagar el impuesto predial en forma anticipada, con base en el valor catastral vigente al momento del pago, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, en el momento de pagar el impuesto predial conforme al nuevo valor, podrá deducir el impuesto predial efectivamente pagado por anticipado, más la reducción del porcentaje correspondiente al pago anticipado que hubiera realizado.

La autoridad fiscal otorgará al contribuyente las facilidades necesarias para la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso de fraccionamientos de inmuebles, el impuesto se causará por cada fracción que resulte, a partir del bimestre siguiente a aquel en que se autorice su constitución.

Tratándose de subdivisión o fusión de inmuebles, el impuesto se causará a partir del bimestre siguiente a aquel en que se autorice la subdivisión o fusión.

4.1.7 INMUEBLES POR LOS QUE NO SE PAGARA EL IMPUESTO PREDIAL.

No se pagará el impuesto predial por los siguientes inmuebles:

- I** Los de propiedad del Distrito Federal los de propiedad de organismos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal, utilizados en las actividades específicas que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos, exceptuando aquellos que utilicen para oficinas administrativas o en general, para propósitos distintos a los de su objeto
- II** Los del dominio público de la Federación, incluyendo los de organismos descentralizados en los términos de la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales;
- III** Las pistas y predios accesorios andenes y torres de control de los aeropuertos federales; los andenes y vías férreas
- IV** Las vías y andenes de los sistemas de transporte colectivo operados por el Distrito Federal o por entidades de la administración pública; y
- V** Los predios que sean ejidos o constituyan bienes comunales, explotados totalmente para fines agropecuarios.

Anualmente deberá solicitarse a la autoridad fiscal la declaración de exención del impuesto predial.

4.1.8 DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL PARA UN INMUEBLE EN ARRENDAMIENTO DE USO DISTINTO AL HABITACIONAL

Para una renta mensual de un inmueble distinto al uso habitacional de \$ 129,957.00 se realiza el siguiente procedimiento:

1 Se obtiene la renta bimestral. $129,957.00 \times 2 = \$ 259,914$

2 Se calcula el valor catastral con factor 38.47 $259,914.00 \times 38.47 = \$ 9,998,891.58$

3 Se aplica la tarifa del artículo 152, del Código Financiero del Distrito Federal.

$9,998,891.58 - 1,495,374.05$ (limite inferior) = $8,503,517.53$

$8,503,517.53 \times 1.18349$ (Excedente limite inferior) = $100,638.27$

$100,638.27 + 16,549.33$ (cuota fija) = $\$ 117,187.60$

4 El resultado obtenido se multiplica por el factor .4399 a que se refiere el artículo 149, fracción II, tercer párrafo del código tributario, dando como resultado el impuesto bimestral a pagar."

$117,187.60 \times .4399$ = $\$ 51,550.82$

Impuesto determinado = $\$ 51,551.00$



TESORERIA

DECLARACION DE VALOR CATASTRAL Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

NORMAL COMPLEMENTARIA AUTOCORRECCION

NUMERO DE CUENTA	045 393 01 000 9		
1. BIMESTRE A PAGAR	DEL	AL	1° DE 199 9

ANTES DE LLENAR EL FORMATO FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO AL REVERSO

(2) DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE Y UBICACION DEL INMUEBLE

NOMBRE DEL PROPIETARIO
INMOBILIARIA YAGO, S. A. DE C.V.

DOMICILIO (CALLE No EXTERIOR No INTERIOR)
FERROCARRIL HIMALAYAS

COLONIA **ARAGON** DELEGACION **ESTADO DE MADERO** CODIGO POSTAL **07050**

(3) DOMICILIO PARA RECEPCION DE NOTIFICACIONES

DOMICILIO (CALLE No EXTERIOR No INTERIOR)
PROLONGACION SAN CARLOS # 55

COLONIA **TIERRA NUEVA** DELEGACION **AZCAPOTZALCO** CODIGO POSTAL **02130**

(4) VALORES UNITARIOS AVALUO DIRECTO USO HABITACIONAL ARRENDAMIENTO USO DIFERENTE AL HABITACIONAL TERRENO SIN CONSTRUCCION

DETERMINACION DE VALOR CATASTRAL

M2 DE SUELO (TERRENO) VALOR UNITARIO POR M2 VALOR DEL SUELO

19,230 X **64.00** A **1,230,768.00** M CALCULO PARA EL PAGO EXTEMPORANEO DEL BIMESTRE

M2 DE CONSTRUCCION VALOR UNITARIO POR M2 VALOR DE LA CONSTRUCCION FECHA DE PAGO RECARGOS AL MENSUAL TOTAL A PAGAR

* **21,174** X **228.48** B **4,837,767.08** \$ **51,551**

TIPO MIXTO CLASE 4 PRESENTACION 2 ANTIGUEDAD

VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A) MAS (B) C **6,068,535.08**

TOTAL RENTAS MENSUAL MESES FACTOR VALOR CATASTRAL BASE RENTA

129,957.00 X 2 X 38.47 D **9,998,891.58**

IMPUESTO PREDIAL A PAGAR POR BIENES Y CONSTRUCCIONES INCLUYENDO CUOTA ADICIONAL POR TERRENO E

IMPUESTO PREDIAL A PAGAR POR BIMESTRE F **51,551**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 30 (3) FRACCION I INCISO b) Y c) 148 149 152 153 Y 154 DEL CODIGO FINANCIERO DEL D.F. DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS

C.P. JAVIER CARDENAS RODRIGUEZ
CARF-600704-737

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL TALON PARA EL CONTRIBUYENTE

* NO SE INCLUYE LOS M2. DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO.

4.2 DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

4.2.1 SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS.

Se encuentran obligados al pago del impuesto sobre nóminas, las personas físicas y morales que, en el Distrito Federal, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se les otorgue.

Para los efectos de este impuesto se consideraran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral.

4.2.2 2% SOBRE NOMINAS.

El impuesto sobre nóminas se determinara, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

4.2.3 MOMENTO DE CAUSACION DEL IMPUESTO

El impuesto sobre nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaración, en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día quince del mes siguiente.

Los contribuyentes del impuesto sobre nóminas, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón

4.2.4 DETERMINACION DEL IMPUESTO DEL 2% SOBRE NOMINAS

Concepto	Enero
Salarios	204,000.0
Sueldos	511,000.0
Tiempo extra	1,000.0
Compensaciones	29,000.0
Aguinaldo	9,000.0
Vacaciones	17,000.0
Prima de vacaciones	12,000.0
Prima de dominical	500.0
P.T.U.	1,500.0
Total percepciones	785,000.0
(x)	2%
Impuesto a pagar:	15,700.0

DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 19__

II-IN-010-96

REG. FED. DE CONT.
T.C. 08 0 0 3 2 5 P J 4

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S) O RAZON SOCIAL)
TAPON CORONA, S.A. DE C.V.

DOMICILIO FISCAL
AV. DE LOS ANGELES

CALLE

No. EXTERIOR
303

No. INTERIOR
A

COLONIA
SAN MARTIN XOCHINAHUAC

DELEGACION
AZCAPOTZALCO

CODIGO POSTAL
02210

ACTIVIDAD FABRICACION Y VENTA DE PLASTITAPAS.

DECLARACION

NORMAL

COMPLEMENTARIA

AUTOCORRECCION

PERIODO QUE DECLARA

MES 01

AÑO 99

No. DE TRABAJADORES POR LOS QUE PAGA DEL MES QUE DECLARA

185

* NUMERO DE TRABAJADORES CUYA PERCEPCION ESTA EXENTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE PARA 1998
(LEER AL REVERSO)

CONCEPTO	IMPORTES \$
A. REMUNERACIONES EXENTAS DEL IMPUESTO	785,000
B. REMUNERACIONES GRAVADAS	
C. 2% SOBRE LAS REMUNERACIONES GRAVADAS	15,700
D. RECARGOS POR PAGO EXTEMPORANEO AL % MENSUAL	
E. TOTAL A PAGAR (C + D)	15,700

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 30, 63, FRACCION I INCISOS b) Y c), 178 Y 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL D.F. DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TODOS LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS.

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

TALON PARA LA TESORERIA

DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 19__

REG. FED. DE CONT.
T C 0 8 0 0 3 2 5 P J 4

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE(S) O RAZON SOCIAL)
TAPON CORONA, S.A DE C.V.

DECLARACION

NORMAL

COMPLEMENTARIA

AUTOCORRECCION

PERIODO QUE DECLARA

MES 01

AÑO 99

No. DE TRABAJADORES POR LOS QUE PAGA DEL MES QUE DECLARA

185

* NUMERO DE TRABAJADORES CUYA PERCEPCION ESTA EXENTA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE PARA 1998
(LEER AL REVERSO)

CONCEPTO	IMPORTES \$
A. REMUNERACIONES EXENTAS DEL IMPUESTO	785,000
B. REMUNERACIONES GRAVADAS	
C. 2% SOBRE LAS REMUNERACIONES GRAVADAS	15,700
D. RECARGOS POR PAGO EXTEMPORANEO AL % MENSUAL	
E. TOTAL A PAGAR (C + D)	15,700

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 30, 63, FRACCION I INCISOS b) Y c), 178 Y 180 DEL CODIGO FINANCIERO DEL D.F. DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TODOS LOS DATOS ASENTADOS SON CIERTOS.

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

TALON PARA EL CONTRIBUYENTE

4.3 LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

4.3.1 QUIENES ESTAN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA.

Están obligados al pago de los derechos por el suministro de agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir él líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, y se pagarán bimestralmente, de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

- I** En caso de que haya instalado medidor, los derechos señalados se pagaran de acuerdo con lo siguiente:
 - a)** Tratándose de tomas de uso domestico, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido, de acuerdo a la siguiente tarifa:

Consumo en M3		Tarifa	
Límite inferior	Límite superior	Cuota mínima	Cuota adicional por metro cúbico excedente del límite inferior
0	10.0	11.50	0.00
10.1	20.0	11.50	1.35
20.1	30.0	25.06	1.58
30.1	50.0	40.84	2.42
50.1	70.0	89.22	3.09
70.1	90.0	150.99	3.95
90.1	120.0	229.95	7.86
120.1	180.0	465.67	9.94
180.1	240.0	1,061.76	14.28
240.1	420.0	1,918.42	16.44
420.1	660.0	4,877.45	19.16
660.1	960.0	9,475.18	20.70
960.1	1,500.0	15,684.97	23.81
1,500.1	en adelante	28,543.48	25.38

- b) Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior, se consideraran como de uso no domestico para efectos de este Código y el pago de los derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

Consumo en metros cúbicos		Tarifa	
Limite inferior	Limite superior	Cuota mínima	Cuota adicional por metro cúbico excedente del limite inferior
0	10.0	\$ 55.58	0.00
10.1	20.0	111.10	0.00
20.1	30.0	166.68	0.00
30.1	60.0	166.68	8.26
60.1	90.0	414.39	10.74
90.1	120.0	736.43	13.22
120.1	240.0	1,132.77	15.69
240.1	420.0	3,015.90	18.17
420.1	660.0	6,286.67	20.65
660.1	960.0	11,242.47	23.25
960.1	1,500.0	18,216.04	26.04
1,500.1	en adelante	32,277.37	26.71

Las autoridades fiscales determinaran el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas mas recientes con antigüedad no mayor de un año; y

II En el caso que no haya medidor instalado, el medidor est, descompuesto o exista imposibilidad de efectuar la lectura del consumo, los derechos señalados se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de tomas de uso domestico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se

encuentre el inmueble en que est, instalada la toma, siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con medidor sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esta colonia. En los casos en que no se cumpla con esa condición, se aplicara la cuota fija correspondiente de la tarifa prevista en este inciso.

Para tal efecto, se consideraran las colonias catastrales con base en la clasificación y características que señale la Asamblea para fines de la determinación de los valores unitarios del suelo, construcciones e instalaciones especiales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 151 del Código Financiero.

TARIFA

Tipo de colonia catastral en que se ubique el inmueble el inmueble y esté instalada una toma de agua.	Cuota Bimestral expresada en pesos
0	S 13.8
1	20.7
2, 3 y 8	41.4
4, 5 y 7	177.0
6	414.8
Los inmuebles ubicados en las colonias tipo 6 y 7 que tengan un valor catastral que corresponda al rango marcado con la Literal "M" a la "S" de la tarifa establecida en la fracción I del Artículo 152 de este Código.	S 968.0

La comisión de Aguas del Distrito Federal publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal las listas de las colonias catastrales que vayan contando con un 70% o más de tomas con medidor instado; y

b) En el caso de tomas de agua consideradas para efectos de este Código como de uso no domestico, se pagará una cuota fija bimestral, considerando el diámetro de la toma, con forme a la siguiente tarifa:

Diámetro de la toma en milímetros		Cuota Bimestral Express e en pesos
13	522.88	5522.88
Más de 13 a 15		3,503.85
Más de 15 a 19		5,733.12
Más de 19 a 26		11,147.23
Más de 26 a 32		17,199.77
Más de 32 a 39		25,162.51
Más de 39 a 51		44,591.60
Más de 51 a 64		66,886.17
Más de 64 a 76		95,552.29
Más de 76 a 102		194,288.84
Más de 102 a 150		420,428.51
Más de 150 a 200		745,307.67
Más de 200 a 250		1,165,736.18
Más de 250 a 300		1,678,532.33
Más de 300 en adelante		1,780,456.35

La autoridad fiscal, solicitud del contribuyente, recibirá los pagos bimestrales de los derechos a que se refiere la fracción III de este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes cuando el aparato medidor se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.

El solicitante de una licencia de construcción de obra nueva que cuente con toma de agua y no cuente con medidor, previamente a la obtención de la licencia, deberá

pagar el medidor, aditamentos e instalaciones conforme a los presupuestos que al efecto elabore la Comisión de Aguas del Distrito Federal

4.3.2.-CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS DE LOS SUJETOS QUE SE INDICAN

Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen agua residual o residual tratada que suministre el Distrito Federal en el caso de contar con excedentes, así como agua potable proporcionada por el mismo Distrito Federal, a través de los medios que en este artículo se indican, pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I** Tratándose de agua potable:
 - a) De tomas de válvula de tipo cuello de garza \$ 14.80 por metro cúbico
 - b) Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización incluyendo transporte en el Distrito Federal \$ 41.00 por metro cúbico;
- II** Agua residual
- III** Agua residual tratada a nivel secundario;

- a) De tomas de válvula de tipo cuello de garza, el 60% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo;
- b) Cuando exista toma en el inmueble, el 60% de la cuota correspondiente en la tarifa prevista en el inciso b) de la fracción I del artículo 196 de este Código; y
- c) Cuando se surta en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 60% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo; y

IV Agua residual tratada a nivel terciario:

- a) De tomas de válvula de tipo cuello de garza, el 70% de la cuota prevista en el inciso a) de la fracción I de este artículo
- b) Cuando exista toma en el inmueble, el 70% de la cuota prevista en la fracción I del artículo 196 de este Código, según corresponda el uso y
- c) Cuando se surtan en camiones cisternas para su comercialización, incluyendo el transporte en el Distrito Federal, el 80% de la cuota prevista en el inciso b) de la fracción I de este artículo.

En el caso de tomas en el inmueble, el pago de los derechos se realizará por períodos bimestrales, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la emisión

de la boleta correspondiente, ante las oficinas autorizadas; en los demás casos, los derechos deberán pagarse antes de la prestación del servicio respectivo.

4.3.3 COMO SE HARA LA DETERMINACION Y PAGO DEL DERECHO DE AGUA.

La determinación y pago del derecho de agua, salvo lo previsto en el artículo anterior, se realizará por periodos bimestrales y se deberá efectuar dentro de los 30 días naturales siguientes al de la emisión de la boleta, en los términos que a continuación se indican:

I Tratándose de las tomas de agua de uso domestico a que se refiere el artículo 196 de este Código, la determinación de los derechos a pagar ser efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emiten. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los contribuyentes. Los contribuyentes que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán solicitarlas en las oficinas de la

Comisión de Aguas del Distrito Federal, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido para tal efecto, ni de los recargos y sanciones, que en su caso procedan.

Como excepción de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma o ramificación, para lo cual deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, ya que la falta de recepción de las mismas no que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas. Para tales efectos, los propios contribuyentes efectuaran la lectura de los medidores de las tomas de agua el primer día de cada bimestre.

La comisión de Aguas del Distrito Federal podrá establecer la determinación de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando no exista servicio medido en la colonia catastral y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto una boleta que incluya los diferentes

periodos bimestrales. Se podrá realizar el pago total o parcial dentro de los 30 días naturales siguientes al termino de cada bimestre.

Cuando la autoridad fiscal compruebe que varias familias habitan un apartamento o vivienda cuyo valor catastral conforme a lo previsto en el artículo 149 fracción U de este Código, sea hasta de \$50,000.00, podrá autorizar a solicitud del contribuyente que el consumo que les corresponda sea dividido entre el número de familias que habiten el apartamento o vivienda y el volumen de consumo por familia se le aplique la tarifa, emitiéndose una boleta por cada familia.

II Tratándose de las tomas de uso no domestico, señaladas en el artículo 196 del Código, los contribuyentes tienen obligación de determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda por cada toma con excepción de lo previsto en el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 198, utilizando los formatos de declaración y pago del derecho de agua que sean aprobados por la autoridad fiscal, los cuales deberán ser presentados ante las oficinas autorizadas dentro del mes siguiente del bimestre de que se trate.

Para determinar el derecho que les corresponda por cada bimestre, los contribuyentes efectuaran por sí mismos la lectura de los medidores de las tomas de agua el primer día de cada bimestre.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la autoridad fiscal emitirá propuestas de declaración, mismas que proporcionará al contribuyente en los *formatos oficiales autorizados*. Estas *propuestas* contendrán la determinación del consumo de agua y de los derechos correspondientes, no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y, por tanto, no relevarán al contribuyente de la obligación de presentar sus declaraciones. En caso de ser aceptadas por los usuarios, serán presentadas en las oficinas autorizadas. En el supuesto contrario, procederán a determinar su consumo y pagar los derechos respectivos en los términos señalados en el presente artículo.

En caso de tomas de agua, de uso no domestico, los contribuyentes deberán pagar ante las oficinas autorizadas los derechos correspondientes.

Cuando los contribuyentes omitan la determinación y declaración del derecho correspondiente a su consumo, o bien, declaren consumos menores

a los determinados por la autoridad competente, este determinará y liquidará los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan:

- III** La autoridad fiscal asignará una cuenta;
- a) Para cada una de las tomas generales en el predio;
 - b) Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en el r, gimen en condominio
 - c) Para cada una de la ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad;
- IV** Cuando exista medidor, la determinación de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta, o cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico o a inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de dichas tomas. Los

contribuyentes al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o a la autoridad al emitir las boletas, aplicarán el procedimiento anterior."

- V** En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:
- a)** Cuando exista medidor individual para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada uno de los medidores individuales aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Así mismo, el remanente que resulte de determinar el consumo de la toma o tomas generales menos el consumo total de los condominios, será prorrateado entre los mismos usuarios en partes iguales, incluyendo el cargo de la prorrata en las boletas de cada unidad, según el uso que corresponda:
 - b)** Cuando no existan medidores individuales y se cuente con medidor de toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales que sean servidos por la toma o tomas de que se trate, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local sin que lo anterior se considere como una

excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 200 de este Código financiero:

- c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia será prorrateada entre las unidades sin medidor, emitiéndose una boleta por cada unidad con el consumo así determinado y de acuerdo al uso que corresponda
- d) En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas o locales, o unidades que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagaran a prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 196, fracción II del Código financiero:

VI En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

- a) Cuando exista medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, y cuenten con medidor o medidores generales, se aplicará lo dispuesto en el inciso a), fracción V que antecede

- b) Cuando no existan medidores individuales y cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda, emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la *fracción I del artículo 200 de este Código*; y
- c) Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una unidad no permita la instalación de medidor individual en cada apartamento, vivienda o local, el consumo total de la toma o tomas generales y la diferencia se dividirá entre las unidades sin medidor; al volumen de consumo así determinado, se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una sola boleta por la diferencia de consumo, salvo la asignación posterior de cuentas individuales:
- VII** En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores individuales y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagaran a

prorrata entre los usuarios aplicándose la tarifa del uso que proceda prevista en el artículo 196, fracción II, de este Código.

4.3.4 OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES CUANDO EXISTAN DESCOMPOSTURAS O SITUACIONES QUE IMPIDAN LA LECTURA DE LOS MEDIDORES

Cuando existan descomposturas o situaciones que impidan la lectura de los medidores, los contribuyentes deberán dar aviso de estos hechos a la Comisión de Aguas del Distrito Federal.

En el caso de que la descompostura no sea por el uso normal de los medidores, los contribuyentes deberán cubrir el costo de la reparación o reposición de los medidores, de conformidad con los presupuestos que al efecto elabore la Comisión de Aguas del Distrito Federal.

En el caso de omisión del aviso, la autoridad procederá de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 196 del Código, según el caso.

4.3.5 OBLIGACION DE LOS CONTRIBUYENTES DE ESTE DERECHO

Los contribuyentes de derechos de agua tienen las siguientes obligaciones:

- I Solicitara a la Comisión de Aguas del Distrito Federal, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores.

En los edificios y apartamentos, viviendas o locales, la obligación de solicitar la instalación del aparato medidor se refiere a la toma o tomas generales de la o las que surten los apartamentos, viviendas y locales. Los usuarios de apartamentos, viviendas y locales que se surtan de una toma o tomas generales podrán solicitar la instalación de medidores para individualizar sus consumos, siendo a su cargo el costo de las adaptaciones, tuberías y medidores, conforme a los presupuestos que para el efecto formule la Comisión de Aguas del Distrito Federal y podrán ser instalados previo dictamen de la autoridad.

En caso de que en el mismo predio el agua suministrada tenga usos doméstico y no doméstico, abastecida por una misma toma, los usuarios solicitarán la instalación de medidores individuales para cada uso. El costo de las instalaciones incluyendo el de los medidores, quedará a cargo de los

usuarios. En tanto no se instalen los medidores individuales, los usuarios están obligados a pagar el derecho conforme a la tarifa del uso predominante.

- II** Conservar los aparatos medidores y sus aditamentos en condiciones adecuadas de operación
- III** Dar aviso a las autoridades competentes de las descomposturas de su medidor y sus aditamentos o de situaciones que impidan su lectura, dentro del bimestre en que ello ocurra.
- IV** Permitir el acceso a las personas autorizadas para la instalación y verificación de tomas y medidores; para la adecuación y corrección de tomas para efectuar y verificar la lectura del aparato medidor:
- V** Tratándose de tomas de agua de uso no domestico, o domestico en que se haya optado por la determinación del consumo por parte del mismo contribuyente, deberán llevar un registro cronológico en la forma oficial aprobada por la autoridad fiscal, en donde consten las mediciones del consumo de agua que realicen el primer día de cada bimestre para determinar el monto del derecho a su cargo; y
- VI** Comunicar a la Comisión de Aguas del Distrito Federal el cambio de uso de las tomas de agua, dentro del bimestre en que este hecho ocurra. Los

Contribuyentes que usen o aprovechen agua en tomas instaladas en inmuebles de uso habitacional, que habiéndose utilizado para fines distintos vuelvan al de habitacional, en tanto no cumplan con la obligación de comunicar el cambio de uso, seguirán declarando conforme a uso anterior.

4.3.6 SUSPENSION DEL SERVICIO DE AGUA EN LOS CASOS QUE SE SENALAN

En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no domestico; y podrán restringirlos, a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso domestico, y de tomas que tengan ambos usos, domestico y no domestico, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente queda facultado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas

conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.

La comisión de Aguas del Distrito Federal, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios conforme a los presupuestos que para tal efecto formule la propia Comisión.

4.3.7 DETERMINACION DEL PAGO DE DERECHOS POR CONSUMO DE AGUA EN UN INMUEBLE DE USO NO DOMESTICO.

Consumo de un bimestre 6,732 metros cúbicos.

1 se aplicara la tarifa del articulo 196 fracción I, del código inciso b) del código financiero del distrito federal. y el calculo seria como sigue:

Consumo	6,732.00
(-) Limite inferior	(1,500.00)
(=) Consumo excedente	5,232.00
(x) Cuota adicional por metro por metro cubico excedente del limite inferior	26.71
(=) Consumo adicional a pagar	139,747.00
(+) Consumo base (limite inferior)	32,277.00
Suma de ambos a pagar	172,024.00

Ahora bien, de conformidad a los artículos 1 y 17 penúltimo párrafo de la ley al valor Agregado (IVA), señala que si el inmueble es de uso no domestico aplicara la tarifa del articulo 196, fracción 1, inciso b) del código citado. De uso distinto al domestico (comercio,oficinas,industria, etc), deberá pagar el 15% de dicho impuesto por concepto de suministro de agua.

SECRETARIA DE FINANZAS
TESORO DE LA
COMISION DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL
PROCESADOS DE AGUAS
CONECTIVE AL A.S. ANEXO
FINANCIERO DEL DISTRITO

COMISION DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL
DECLARACION PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS
POR EL SUMINISTRO DE AGUA.
R.F.C. GDF-971205-4NA

(1) BIMESTRE QUE SE DECLARA: 1 DE 19 99

ANTES DEL LLENADO DEL FORMATO, FAVOR DE LEER EL INSTRUCTIVO AL REVERSO

(2) DATOS IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE Y DEL INMUEBLE DE LA TOMA

NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE) TAPON CORDMA, S.A. DE C.V.		R.F.C. TCO-800325-PJ4	
CALLE AV. DE LOS ANGELES		No. Y/O LETRA EXTERIOR 303	No. Y/O LETRA INTERIOR A
ENTRE LA CALLE DE PROLONGACION SAN CARLOS		Y DE AV. DE LOS ANGELES	
COLONIA SAN MARTIN XOCHINAHUAC		DELEGACION AZCAPOTZALCO	CODIGO POSTAL 02210

(3) NUMERO DE CUENTA DE AGUA

(4) DATOS DEL MEDIDOR INSTALADO

NUMERO												FUNCIONA											
0	5	0	0	1	2	0	1	0	0	0	0	0	1	1	7	3	0	9	6	-	1	SI	NO

(5) CALCULO DEL CONSUMO

LECTURA DEL PRIMER DIA DEL BIMESTRE SIGUIENTE AL QUE SE DECLARA:	69,307	M3
LECTURA DEL PRIMER DIA DEL BIMESTRE QUE SE DECLARA:	62,575	M3
CONSUMO DEL BIMESTRE EN METROS CUBICOS:	6,732	M3
(D1) CONSUMO POR USO DOMESTICO	M3 (D2) CONSUMO POR USO NO DOMESTICO	6,732 M3

(6) CALCULO PARA INMUEBLES CUYA TOMA SIRVA A UNA O VARIAS VIVIENDAS (USO DOMESTICO)

NUMERO DE VIVIENDAS		
CALCULO DEL CONSUMO POR CADA VIVIENDA	(D1 + E)	
(G1) CONSUMO LIMITE INFERIOR	CUOTA TARIFA BASE O MINIMA DEL LIMITE INFERIOR	\$
(H1) CONSUMO ADICIONAL (D1 - G1)	CUOTA ADICIONAL X M3 (H1 X TARIFA ADICIONAL)	\$
MONTO DEL DERECHO BIMESTRAL A PAGAR POR CADA VIVIENDA SERVIDA POR LA MISMA TOMA:	(G + H)	\$
MONTO DE LOS DERECHOS A PAGAR POR EL BIMESTRE:	(E x I)	\$

(7) CALCULO PARA INMUEBLES CUYA TOMA SIRVA A UNA O VARIOS LOCALES (USO NO DOMESTICO)

NUMERO DE LOCALES (INCLUYE TOMA GENERAL)	1	
CALCULO DEL CONSUMO POR CADA LOCAL:	(D2 + K)	
(M1) CONSUMO LIMITE INFERIOR ~ 1,500	CUOTA TARIFA BASE O MINIMA DEL LIMITE INFERIOR	\$ 32,277
(N1) CONSUMO ADICIONAL (D2 - M1)	5,232 CUOTA ADICIONAL X M3 (N1 X TARIFA ADICIONAL)	\$ 139,747
MONTO DEL DERECHO BIMESTRAL A PAGAR POR CADA LOCAL SERVIDO POR LA MISMA TOMA:	(M + N)	\$ 172,024
MONTO TOTAL DE LOS DERECHOS A PAGAR POR EL BIMESTRE:	(O x K)	\$ 172,024

(8) CALCULO PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPORTE DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA:	(J + P)	\$ 172,024
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA (P x % IVA)		\$ 25,804
RECARGOS SOBRE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA:	(Q POR LA TASA MENSUAL DE RECARGOS %)	\$ 0
IMPORTE TOTAL A PAGAR	(Q + R + S)	\$ 197,828

FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 63. FRACCION I, INCISOS B) Y C).
196. FRACCION I, INCISOS A) Y B). 198 FRACCIONES I SEGUNDO PARRAFO Y II
Y 200 FRACCION V DEL CODIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL DECLARO BAJO
PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS EN ESTA DECLARACION SON CIERTOS

IMPRESION DE LA MAQUINA REGISTRADORA O
SELLO Y FIRMA DEL BANCO AUTORIZADO

GONZALEZ NAVARRETE ARTURO

NOMBRE Y FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

ESTA DECLARACION SE DEBERA PRESENTAR POR TRIPLICADO (ORIGINAL Y DOS COPIAS), ORIGINAL CONTRIBUYENTE: 1a. COPIA TESORERIA, 2a. COPIA COMISION DE AGUAS DEL D.F.

CONCLUSION

El análisis expuesto en el presente trabajo esta orientado a señala la importancia de un adecuado control *fiscal en materia de impuestos y derechos estatales en el Distrito Federal*, y proponer algunas alternativas debidamente legalizadas.

Esta propuesta se desarrolla con el objetivo de apoyar la reducción y gastos adicionales que por las contribuciones y derechos estatales actualmente se *generan*.

Se comentan en este trabajo de manera enunciativa más no limitativa algunas obligaciones fiscales que sirvan como guía para el mejor entendimiento.

Considerando que las leyes marcan que el desconocimiento de dicha materia no exime del cumplimiento del correcto cálculo y pago de estos impuestos.

No olvidemos que en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 31, fracción IV establece que todos los ciudadanos Mexicanos, tienen la obligación todos los mexicanos a contribuir al gasto público y con esto, apoyar al desarrollo y engrandecimiento del país.

Así como el código fiscal de la federación en su artículo 1°. Señala esta obligación tributaria.

La situación por la que atraviesa nuestro país ha repercutido en modificaciones al presupuesto de ingresos y egresos de la federación por el ejercicio 1999 dando como resultado un recorte en el presupuesto de egresos para el gobierno del distrito federal.

Por lo cual ha implementado una serie de auditorias en materia de impuesto y derechos estatales, esto trae como consecuencia que para una contribución mal calculada ocasionará gastos adicionales, provocando un desajuste en el flujo de efectivo para el contribuyente que las paga.

Además el cálculo correcto de las contribuciones antes mencionadas nos permitirá llevar un mejor control interno en cuanto al manejo y consumo de que se trate y poder llevar a cabo medidas correctivas en las que sea necesario; ó implementar un optimo consumo y aprovechamiento de los impuesto o derechos en las que se incurra.

BIBLIOGRAFIA

Ley de Impuesto Sobre la Renta

Ediciones Fiscales ISEF, 1999

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Ediciones Fiscales ISEF, 1999

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ediciones Fiscales ISEF, 1999

Código Fiscal de la Federación

Ediciones Fiscales ISEF, 1999

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Ediciones Fiscales ISEF, 1999

Código Financiero del Distrito Federal

Ediciones Fiscales ISEF, 1999

Tesis en treinta días

Baena Paz Guillermina

Montero, Sergio

Edición 8a

Editorial Editores Mexicanos Unidos,1997

Manual Para Elaborar Trabajo de Investigación Documental

Baena Paz Guillermina

Editorial Editores Mexicanos Unidos

Edición 15ª.,1986